

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 100 – REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

- DEFINICIONES

Zona rural: Es todo territorio apto o destinado para el desarrollo de actividades agrícolas.

SUBPARTE A – GENERALIDADES

(...)

100.03 – Exclusiones

(a) Se encuentran excluidos expresamente de las disposiciones de esta Parte y de cualquier otra Parte que regule la operación de RPA/RPAS, sus licencias, certificados y habilitaciones, las aeronaves pilotadas a distancia o sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS):

(i) con identificación militar o de las fuerzas de seguridad, con la sola excepción de las normas relativas a la circulación aérea.

(ii) con un MTOW inferior a 250 gramos.

(iii) que operen en recintos completamente cerrados (a título meramente descriptivo, estadio cubierto, teatro, hangar, galpón, depósito o pabellón industrial techado, centro de convenciones, etc.)

(b) Las Fuerzas Armadas y las de Seguridad que prevean operar con RPA/RPAS dentro del espacio aéreo controlado, operados por aeronaves no tripuladas con marcas de identificación militar o de las fuerzas de seguridad deberán celebrar acuerdos con el proveedor de servicios de navegación Aérea, a fin de establecer los procedimientos operativos de coordinación.

100.04 Categorías operacionales con RPA/RPAS

(a) CATEGORÍA ABIERTA: son aquellas RPA/RPAS cuyas operaciones no estarán sujetas a ninguna autorización previa, ni requisito alguno del explotador de RPA/RPAS para realizar sus operaciones.

Al solo efecto declarativo los explotadores deberán consignar los datos técnicos del RPA/RPAS y datos personales del operador, mediante una Declaración Jurada Digital ante el Registro Nacional de Aeronaves con carácter gratuito.

A efectos técnico-registrales, se considerarán dentro de la categoría Abierta los RPA/RPAS inferiores a 25 kg de MTOW.

Cualquier aeronave no tripulada de ala rotativa sin límite de peso que opere exclusivamente en una zona rural será considerada de CATEGORÍA ABIERTA.

Aquellos explotadores que deseen operar dentro de espacios aéreos restringidos y/o prohibidos, por encima de los 100 pies de altura dentro de los límites de un TMA (Área

de control terminal) y/o dentro de los límites de un ATZ (Zona de Tránsito de Aeródromo), deberá requerir la autorización respectiva ante el prestador de servicios de navegación, o ante la autoridad correspondiente de dicho espacio aéreo.

SUBPARTE B – REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO

(...)

100.17 – Limitaciones de operación

Los RPA/RPAS no deben operar:

(a) en la superficie de aproximación o de ascenso en el despegue de cualquier pista de un aeródromo, excepto cuando:

(i) el operador del RPA/RPAS cuente con autorización previa del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, cuando se trate de un aeródromo donde se presten dichos servicios; o,

(ii) el operador del RPA/RPAS lo hubiera coordinado previamente con el Jefe de Aeródromo o propietario o explotador del aquél, en el caso que dicho aeródromo no cuente con servicios de tránsito aéreo.

(b) a una distancia menor a media (1/2) milla náutica del límite lateral de un corredor destinado a operaciones aéreas según Reglas de Vuelo Visual (VFR); excepto cuando lo hubiera coordinado previamente con el prestador de servicios de navegación aérea.

(c) en helipuertos:

(i) dentro de un radio de una (1) milla náutica del punto de referencia del helipuerto (HRP);

(ii) dentro de un radio comprendido entre una (1) y dos (2) millas náuticas del HRP, a más de ciento cincuenta (150) pies de altura, tomando como base la elevación del helipuerto, excepto que dicho helipuerto se encuentre en un aeródromo controlado y en tal caso, aplique las restricciones para operar dentro del mismo y lo hubiera coordinado previamente con el prestador de servicios de navegación aérea; o, de tratarse de un helipuerto sin tales servicios, previa coordinación con su propietario o explotador.

(d) en corredores visuales y helicorredores establecidos en las publicaciones de información aeronáutica; excepto que satisfagan los requisitos de las regulaciones aeronáuticas vigentes para operar en dichos espacios aéreos y previamente se hubiera coordinado la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

(e) en zonas prohibidas, restringidas y/o peligrosas, indicadas en las publicaciones información aeronáutica.

(f) en aquellos espacios aéreos que, por razones de seguridad pública, humanitarias, desastres naturales, búsqueda y salvamento o de cualquier otra índole, se encuentren temporalmente restringidos o prohibidos por una autoridad competente (judicial, militar, policial, sanitaria, etc.) en razón de la materia. Además de la autorización mencionada, en caso de afectar espacio aéreo controlado, previamente, el operador deberá coordinar previamente con el prestador de servicios de navegación aérea. En ausencia de dichos protocolos, quedará prohibida toda operación de RPA/RPAS ajenos a aquella.

(g) sobre instalaciones o establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de Servicios Penitenciarios ni sobre las zonas de operaciones o despliegues temporales

de sus unidades ni a una distancia lateral inferior a una (1) milla náutica de lo enunciado; excepto que el RPA/RPAS sea operado por la Fuerza involucrada, o por un explotador autorizado por la misma; la cual –en su caso- deberá coordinar la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

(h) sobre objetivos estratégicos de seguridad; destilerías; depósitos de inflamables; centrales energéticas, atómicas e hidroeléctricas; industrias petroquímicas o químicas; servicios de suministro o depósitos de combustibles (sólidos, líquidos o gaseosos); plantas de tratamiento y distribución de agua, gas o electricidad; usinas e instalaciones de elaboración o manipulación de materiales inflamables, tóxicos, explosivos o radioactivos, sin contar con la autorización previa de su propietario o explotador.

(i) sobre edificios públicos e infraestructuras afectadas a la seguridad pública ni sobre la sede del Poder Ejecutivo Nacional (Casa Rosada), la residencia presidencial (Quinta de Olivos) y sede de embajadas o representaciones oficiales de otros Estados; excepto que el RPA/RPAS sea operado en ejercicio y al servicio del poder público, o cuando el explotador del RPA/RPAS posea autorización para realizarlo, en su caso, mediante la coordinación de la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

(j) sobre transformadores, estructuras o líneas de alta tensión: a menos de VEINTICINCO (25) metros de altura sobre su vertical, ni a menos de VEINTICINCO (25) metros del límite lateral de las mismas, excepto que cuente con autorización del operador o explotador de dichas instalaciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Enmienda RAAC 100

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.